



Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente



UNEP



Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación

Distr.
GENERAL

UNEP/FAO/PIC/CONF/3
15 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS SOBRE EL
CONVENIO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A
CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS
PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL
Rotterdam, 10 y 11 de septiembre de 1998
Tema 2 a) del programa provisional*

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

Reglamento de las reuniones del Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

Nota de la Secretaría

1. La Secretaría tiene el honor de transmitir a la Conferencia, en el anexo de la presente nota, el reglamento de las reuniones del Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (INC/PIC).
2. La Conferencia tal vez desee aplicar el reglamento de INC/PIC, mutatis mutandis, a sus deliberaciones.
3. En lo relativo a las cuestiones relacionadas con las credenciales de los representantes, que no están incluidas en el reglamento de INC/PIC, cabe

* UNEP/FAO/PIC/CONF/1.

180796

Na.98-2622 170798 170798

Para economizar recursos, sólo se ha impreso un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a las reuniones y eviten solicitar otros.

señalar que las credenciales y los plenos poderes de los representantes deben ser expedidos por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Asuntos Exteriores o, en el caso de la Comunidad Europea, por el Presidente de la Comisión Europea. Se invita a los delegados a que presenten sus credenciales y plenos poderes a la Secretaría antes de la apertura de la Conferencia si fuera posible, pero a más tardar a las 12.00 horas del jueves 10 de septiembre de 1998. Los representantes pueden participar en la Conferencia en espera de una decisión de la Conferencia respecto de sus credenciales. La Conferencia tal vez desee nombrar un Comité de Credenciales para que examine, con la ayuda de la Secretaría, las credenciales de los representantes e informe a la Conferencia al respecto.

Anexo I

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN
DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE
PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO
FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y
PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE
COMERCIO INTERNACIONAL

I. OBJETIVOS

El presente reglamento se aplicará a la negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

II. DEFINICIONES

Artículo 1

1. Por "Partes" se entiende los Estados y organizaciones regionales de integración económica que sean miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) que participan en la negociación del instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. Las organizaciones regionales de integración económica que sean miembros de la FAO participarán en la negociación respecto de los asuntos de su competencia. Esa participación no entrañará en caso alguno un aumento de la representación que de otro modo correspondería a los Estados miembros de esas organizaciones. Esas organizaciones formularán una declaración sobre el alcance de su competencia respecto de los asuntos objeto de la negociación. Esas organizaciones notificarán toda modificación pertinente del alcance de su competencia.
2. Por "Presidente" se entiende el Presidente elegido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 del presente reglamento.
3. Por "Secretaría" se entiende la secretaría facilitada por el Director Ejecutivo y el Director General necesaria para prestar servicios a las negociaciones.
4. Por "Director Ejecutivo" se entiende el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
5. Por "Director General" se entiende el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
6. Por "Reunión" se entiende todo período de sesiones convocado de conformidad con el presente reglamento.

7. Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que están presentes y emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstengan no se considerarán votantes.

III. LUGAR Y FECHA DE LAS REUNIONES

Artículo 2

Las Partes, en consulta con la Secretaría, decidirán la fecha y lugar de celebración de las reuniones.

IV. PROGRAMA

Preparación del programa provisional de las reuniones

Artículo 3

El Director Ejecutivo y el Director General, con la aprobación de la Mesa a la que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 8 *infra*, someterán a la consideración de cada reunión el programa provisional de la siguiente. El programa provisional comprenderá todos los temas recomendados por las Partes.

Aprobación del programa

Artículo 4

Al principio de cada reunión las Partes aprobarán su programa sobre la base del programa provisional.

Revisión del programa

Artículo 5

Durante una reunión, las Partes podrán modificar su programa añadiendo, suprimiendo o enmendando temas. Sólo podrán añadirse al programa durante la reunión los temas que las Partes consideren urgentes e importantes.

V. REPRESENTACIÓN

Composición de las delegaciones

Artículo 6

La delegación de cada Parte estará integrada por un jefe de delegación y los representantes suplentes y asesores que sean necesarios.

Suplentes y asesores

Artículo 7

El jefe de delegación podrá designar un representante suplente o un asesor para que haga las veces de representante.

VI. MESA

Elecciones

Artículo 8

1. Las Partes elegirán de entre los representantes de los Estados Partes una Mesa integrada por un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator.

2. Al elegir la Mesa, las Partes tendrán debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa. Cada uno de los cinco grupos regionales estará representado por un miembro.

Presidente interino

Artículo 9

Cuando el Presidente deba estar ausente de una reunión o de parte de ella, designará a un Vicepresidente para que ocupe su lugar.

Sustitución del Presidente

Artículo 10

Si el Presidente no está en condiciones de continuar desempeñando sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente teniendo debidamente en cuenta el párrafo 2 del artículo 8.

VII. SECRETARÍA

Artículo 11

El Director Ejecutivo y el Director General podrán designar representantes en las reuniones.

Artículo 12

El Director Ejecutivo y el Director General proporcionarán y dirigirán el personal de la secretaría necesario para prestar servicios a las negociaciones, incluidos cualesquiera órganos subsidiarios que las Partes establezcan.

Artículo 13

El Director Ejecutivo y el Director General, y/o los representantes que hayan designado podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17, presentar en las reuniones, verbalmente o por escrito, exposiciones sobre cualquier asunto que se esté examinando.

Artículo 14

El Director Ejecutivo y el Director General convocarán las reuniones de conformidad con los artículos 2 y 3, y adoptarán todas las disposiciones necesarias, incluidas la preparación y distribución de documentos al menos seis semanas antes de las reuniones.

Artículo 15

Con arreglo al presente reglamento, la secretaría se encargará de la interpretación de los discursos pronunciados en las sesiones; recibirá, traducirá y distribuirá los documentos de las reuniones; publicará los informes y los documentos pertinentes y los hará llegar a las Partes; tendrá a su cargo la custodia de los documentos en los archivos y, en general, desempeñará todas las tareas que requieran las Partes.

VIII. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Quórum

Artículo 16

1. El Presidente podrá declarar abierta una reunión y dar curso al debate, si se encuentra presente por lo menos un tercio de los Estados Partes que intervienen en la reunión. Para adoptar cualquier decisión se requerirá la presencia de una mayoría así constituida.

2. Para los fines de determinar si existe quórum, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, una organización regional de integración económica que sea miembro de la FAO será contada en la medida en que tenga derecho a votar en la reunión respecto de la cual se requiere quórum.

Poderes del Presidente

Artículo 17

Además de ejercer los poderes que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las reuniones, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Resolverá las cuestiones de orden y, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, dirigirá las actuaciones de las reuniones y velará por el mantenimiento del orden en el curso de las reuniones. El Presidente podrá proponer a la reunión que se limite la duración de las intervenciones de los oradores, el número de veces que cada Parte pueda hacer uso de la palabra sobre una misma cuestión, el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la reunión o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Artículo 18

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de las Partes.

Poderes del Presidente interino

Artículo 19

Quando un Vicepresidente actúe como Presidente tendrá los mismos poderes y obligaciones que el Presidente.

Privación de voto del Presidente

Artículo 20

El Presidente no podrá votar pero podrá designar otro miembro de su delegación que vote en su lugar.

Uso de la palabra

Artículo 21

Nadie podrá tomar la palabra en la reunión sin autorización previa del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en el reglamento, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente llamará al orden a un orador si sus observaciones no son pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Precedencia

Artículo 22

Podrá darse precedencia en el uso de la palabra al Presidente, al Vicepresidente o al Relator o al representante designado de cualquier órgano subsidiario establecido con arreglo al artículo 47, a fin de que expongan las conclusiones del órgano subsidiario y den respuesta a preguntas.

Cuestiones de orden

Artículo 23

1. Durante la discusión de cualquier asunto, toda Parte podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden, y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada en la votación por la mayoría de las Partes presentes y votantes.

2. La Parte que plantee una cuestión de orden no podrá, en su intervención, hablar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Limitación del tiempo del uso de la palabra

Artículo 24

La reunión podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de veces que cada representante pueda tomar la palabra sobre un mismo asunto; sin embargo, cuando se trate de cuestiones de procedimiento, el Presidente limitará la duración de cada intervención a cinco minutos como máximo. Cuando la duración de la intervención esté limitada y un representante haya agotado el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará al orden inmediatamente.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 25

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la reunión, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente podrá otorgar a cualquier Parte el derecho de contestar si, a su juicio, un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando la discusión de un tema haya concluido por no haber más oradores inscritos, el Presidente, con el consentimiento de la reunión, declarará cerrado el debate.

Aplazamiento del debate

Artículo 26

Durante la discusión de un asunto, cualquier Parte podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar una Parte a favor de la moción y otra en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Cierre del debate

Artículo 27

Toda Parte podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo, aun cuando otra Parte haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos Partes que se opongan a éste, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si la reunión aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate.

Suspensión o levantamiento de la reunión

Artículo 28

Durante la discusión de cualquier asunto, cualquier Parte podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la reunión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin discusión previa.

Orden de las mociones de procedimiento

Artículo 29

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 23, y cualquiera que sea el orden en que hayan sido presentadas, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas a la reunión:

- a) Suspensión de la reunión;
- b) Levantamiento de la reunión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Invocación de ciertos artículos por organizaciones regionales de integración económica que sean miembros de la FAO y por sus Estados miembros

Artículo 30

Ningún representante de una organización regional de integración económica que sea miembro de la FAO invocará los artículos 23, 26, 27, 28, 31 y 33 si esos artículos ya han sido invocados en relación con el mismo asunto por cualquiera de sus Estados miembros. Los representantes de los Estados miembros de esas organizaciones no invocarán ninguno de los artículos antes mencionados si un representante de la organización ya lo ha hecho en relación con el mismo asunto.

Proposiciones y enmiendas

Artículo 31

Normalmente, las proposiciones y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y entregadas a la secretaría, que distribuirá copias de ellas a las Partes. Por regla general, ninguna proposición será discutida o sometida a votación en las reuniones de las Partes sin haberse distribuido copias de ella a todas las Partes, en los idiomas oficiales de la reunión, a más tardar la víspera de la reunión. Sin embargo, el Presidente, con el consentimiento de las Partes, podrá permitir la discusión y el examen de las proposiciones o enmiendas sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día de la reunión.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 32

A reserva de lo dispuesto en el artículo 29, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de las Partes para pronunciarse sobre una proposición o una enmienda que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se vote sobre la proposición o enmienda de que se trate.

/...

Retiro de propuestas o mociones

Artículo 33

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido enmendada. Una propuesta o moción que haya sido así retirada podrá ser presentada de nuevo por otra Parte.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 34

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada no podrá ser examinada de nuevo en la misma reunión a menos que las Partes lo decidan así por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos Partes que se opongan a dicha moción, después de lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

Derecho a voto

Artículo 35

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, cada Parte tendrá un voto.
2. En cualquier reunión de la negociación, las organizaciones regionales de integración económica que sean miembros de la FAO ejercerán su derecho de voto, en asuntos que sean de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros participantes en la reunión. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si lo ejercen sus Estados miembros, y viceversa.

Adopción de decisiones

Artículo 36

1. Las Partes harán todo lo posible por acordar por consenso todas las cuestiones sustantivas. Si se han agotado todas las posibilidades de alcanzar consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la decisión, como último recurso, se adoptará por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
2. Las decisiones de la reunión sobre cuestiones sustantivas se adoptarán por mayoría de las Partes presentes y votantes.
3. Cuando exista desacuerdo sobre si un asunto que se va a votar constituye una cuestión de fondo o de procedimiento, se decidirá por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

Procedimiento de votación

Artículo 37

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, de ordinario las votaciones de las Partes se harán alzando la mano, pero toda Parte podrá solicitar votación nominal, la cual se efectuará siguiendo el orden alfabético de los nombres de las Partes en inglés, comenzando con el que haya sacado a suerte el Presidente. No obstante, si en cualquier momento una Parte solicita votación secreta, ése será el método de votar sobre la cuestión de que se trate.

Constancia de los votos emitidos en votación nominal

Artículo 38

El voto de cada Parte que participe en una votación nominal será consignado en los documentos pertinentes de la reunión.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 39

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ninguna Parte podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir a las Partes que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando la votación sea secreta. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. El Presidente no permitirá que el autor de una proposición o de una enmienda explique su voto sobre su propia proposición o enmienda.

División de las proposiciones y enmiendas

Artículo 40

Toda Parte podrá pedir que las partes de una proposición o de una enmienda sean sometidas a votación por separado. Si alguna se opone a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. Se concederá la palabra para referirse a la moción de división únicamente a dos Partes en favor de ella y a dos en contra. Si la moción de división es aceptada, las partes de la proposición o de la enmienda que posteriormente hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una proposición o de una enmienda fueren rechazadas, se considerará que la proposición o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Votaciones sobre las enmiendas

Artículo 41

1. Cuando se presente una enmienda a una proposición, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una

/...

proposición, las Partes votarán primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la proposición original y, a continuación, sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha proposición, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. No obstante, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o varias de las enmiendas, se someterá a votación la proposición modificada. Si no se aprueba ninguna enmienda, se votará sobre la proposición en su forma original.

2. Se considerará que una propuesta o moción es una enmienda a una proposición cuando entrañe una adición, una supresión o una modificación parcial en esa proposición.

Votaciones sobre las proposiciones

Artículo 42

1. Cuando haya dos o más proposiciones relativas a la misma cuestión, la reunión, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales proposiciones en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación la reunión podrá decidir votar o no sobre la proposición siguiente.

2. Sin embargo, las mociones encaminadas a que la reunión no se pronuncie sobre el fondo de tales proposiciones serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas proposiciones.

Elecciones

Artículo 43

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta a menos que, no habiendo objeciones, la reunión decida no efectuar votación cuando haya acuerdo sobre un candidato.

Artículo 44

1. Si, cuando se trate de elegir una sola persona o una sola Parte, ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. En caso de que, en la primera votación, dos o más candidatos hayan quedado en segundo lugar con el mismo número de votos, se procederá a una votación especial a fin de reducir a dos el número de candidatos. Cuando sean tres o más los candidatos empatados con el mayor número de votos en la primera votación, se procederá a una segunda votación. Si vuelve a producirse empate entre más de dos candidatos, se reducirá a dos, por sorteo, el número de candidatos, y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

/...

Artículo 45

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida.

2. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es mayor que el número de puestos por cubrir, se declarará elegidos a aquellos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

3. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es menor que el número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, de tal modo que el número de candidatos no sea superior al doble del número de puestos por cubrir. Sin embargo, en el caso de que un mayor número de candidatos se encuentren empatados, se procederá a una votación especial a fin de reducir al número requerido el número de candidatos.

4. Si después de tres votaciones limitadas a un número determinado de candidatos no se llega a ningún resultado decisivo, se procederá a votaciones libres en las cuales los miembros podrán votar por cualquier persona o miembro elegible. Si después de tres de tales votaciones libres no se llega a ningún resultado decisivo, en las tres votaciones siguientes (con excepción de un caso de empate análogo al mencionado al final del párrafo precedente) no se podrá votar sino por los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación libre. El número de tales candidatos no será superior al doble de los puestos que queden por cubrir.

5. En las tres votaciones siguientes se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Empate

Artículo 46

En caso de empate en una votación cuyo objetivo no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

IX. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

Órganos subsidiarios de las reuniones, tales como grupos de trabajo y grupos de expertos

Artículo 47

1. Las Partes podrán establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para desempeñar eficazmente sus funciones.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8, cada órgano subsidiario elegirá su propia Mesa. El número de miembros de la Mesa no será mayor de cinco.

/...

3. Los reglamentos de los órganos subsidiarios serán los de las reuniones, según proceda, con las modificaciones que las Partes resuelvan introducir atendiendo a las propuestas de los órganos subsidiarios interesados.

X. IDIOMAS Y ACTAS

Idiomas de las reuniones

Artículo 48

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de las reuniones.

Interpretación

Artículo 49

1. Los discursos pronunciados en un idioma de la reunión serán interpretados en los demás idiomas de la reunión.

2. Los representantes podrán hacer uso de la palabra en idioma distinto de los idiomas de la reunión. En este caso se encargarán de suministrar la interpretación en uno de los idiomas de la reunión. La interpretación hecha por los intérpretes de la secretaría en los demás idiomas podrá basarse en la interpretación hecha en el primer idioma.

Idiomas de los documentos oficiales

Artículo 50

Los documentos oficiales se publicarán en los idiomas de la reunión.

XI. SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Sesiones plenarias

Artículo 51

Las sesiones plenarias serán públicas, a menos que la reunión decida lo contrario. Las decisiones que se examinen en sesión privada se anunciarán en una sesión pública anterior.

Otras sesiones

Artículo 52

Las sesiones de los órganos subsidiarios que no sean las que se establezcan para el grupo de redacción, serán públicas a menos que el órgano interesado decida lo contrario.

XII. OBSERVADORES

Participación de observadores

Artículo 53

En la labor de la reunión participarán observadores de conformidad con la práctica establecida en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Observadores de organizaciones no gubernamentales

Artículo 54

Las organizaciones no gubernamentales que participen en la reunión en calidad de observadoras podrán hacer sus aportaciones al proceso de negociación, en la forma que proceda, en la inteligencia de que esas organizaciones no desempeñarán función negociadora alguna durante el proceso y teniendo presentes las decisiones 1/1 y 2/1 relativas a la participación de organizaciones no gubernamentales adoptadas por el Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en sus períodos de sesiones primero y segundo.

XIII. ENMIENDA Y SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 55

Los artículos del Reglamento podrán enmendarse o suspenderse por decisión de la reunión adoptada por consenso, a condición de que la propuesta se notifique con veinticuatro horas de antelación.

Anexo II

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS
QUÍMICOS PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CFP**

Identificación de productos químicos que podrían incluirse en el
procedimiento de CFP

A. Productos químicos prohibidos y rigurosamente restringidos

1. Hubo acuerdo general en que los productos químicos cuya prohibición o restricción rigurosa por razones ambientales o de salud hubiera sido notificada por al menos una parte podrían incluirse en el procedimiento de CFP si se satisfacían criterios específicos predeterminados y se documentaban en la notificación. Entre los criterios debía figurar una evaluación del riesgo. Un Grupo de Expertos examinaría la documentación presentada y decidiría si se cumplían los criterios. Basándose en sus observaciones, el Grupo formularía una recomendación sobre la inclusión del producto químico en el procedimiento de CFP.

2. Se propuso que en la documentación se destacasen los siguientes elementos:

a) Categoría de uso (plaguicidas/productos químicos industriales/destinados al consumidor);

b) Número de usos sujetos a las medidas de control y número de usos que continúan estando permitidos;

c) Reducción del volumen empleado debida a las medidas de control;

d) Reducción real/prevista del riesgo para la salud y el medio ambiente debida a las medidas de control en el país que haya hecho la notificación (véase el anexo);

e) Indicación del comercio en curso del producto químico de que se trate a nivel mundial (para evitar que productos químicos que ya no se comercializan en ninguna parte estén sujetos al procedimiento de CFP).

3. Los criterios y los requisitos relativos a la documentación deberían establecerse en un anexo del convenio. La documentación debería incluir información sobre posibles alternativas al compuesto notificado.

4. Por lo que se refiere a las restricciones rigurosas, se señaló que el concepto vigente de usos de mayor o menor importancia se basaba más en consideraciones económicas que en criterios ambientales o de salud. Así pues, se podría sustituir la definición de restricción rigurosa por la siguiente:

Se entenderá por producto químico rigurosamente restringido todo aquel:

- cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad en el ámbito nacional; o

/...

- con respecto al cual se haya logrado una reducción significativa de sus riesgos para la salud o el medio ambiente;

por decisión gubernamental firme.

5. Se indicó que la notificación de las exportaciones podría ser una de las diversas formas de recopilar información sobre el uso y comercio continuado de productos químicos que podrían incluirse en el procedimiento de CFP.

B. Formulaciones plaguicidas peligrosas que pueden estar causando problemas en las condiciones en que se usan en los países en desarrollo

6. Hubo un acuerdo general en que esos plaguicidas deberían identificarse sobre la base de pruebas documentadas de la aparición de problemas. Se reconoció que la documentación no podía ser tan completa como en el caso de las medidas de control, pero las pruebas no deberían reducirse a casos aislados, sino que deberían ser significativas en relación con la extensión del uso.

7. Se acordó que tanto los países como las organizaciones internacionales competentes podrían presentar notificaciones sobre esos plaguicidas. El país/organización que presente la notificación debería proporcionar información sobre el plaguicida concreto origen del problema y facilitar documentación que comprenda:

- a) La identificación del plaguicida;
- b) La descripción del problema y de las pruebas;
- c) Información sobre la forma en que se usa (cómo se aplicaba y con qué fin);
- d) Cualquier otra información adicional pertinente.

8. Los criterios que el Grupo de Expertos consideraría se basarían en el enfoque múltiple vigente y tendrían en cuenta, entre otras cosas, informes sobre accidentes de intoxicación en países en desarrollo y pruebas documentadas de incidentes de intoxicación en países industrializados, recomendaciones vigentes en los países industrializados sobre utilización de ropas protectoras u otras medidas para reducir al mínimo la exposición en el trabajo y los resultados de la aplicación de un sistema de valoración que asigne una puntuación numérica a un plaguicida atendiendo a una serie de preguntas relacionadas con su uso en un país.

Proceso propuesto para recomendar la inclusión de productos químicos en el procedimiento

9. Etapa 1. Los gobiernos notifican las medidas de control adoptadas para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico o los gobiernos/organizaciones internacionales presentan a la secretaría notificaciones de formulaciones plaguicidas peligrosas, junto con la documentación necesaria.

10. Etapa 2. La secretaría comprueba que la información presentada cumple los criterios establecidos. En los casos en que sea así, se envía a todas las AND un resumen de la medida de control notificada y se les pide que presenten la información adicional de que dispongan. En caso de que se trate de una formulación plaguicida peligrosa, también se envía a todas las AND una solicitud de información adicional.

11. (Las AND coordinan la recopilación de esa información a nivel nacional, recurriendo a otras instituciones, a las organizaciones no gubernamentales, al sector industrial, etc. La información recogida puede revestir la forma de posibles alternativas, criterios económicos, datos relativos a diversas regiones y estadísticas comerciales).

12. Etapa 3. La Secretaría, basándose en toda la información recopilada, organiza la preparación de un proyecto de documento de orientación para la toma de decisiones.

13. Etapa 4. El Grupo de Expertos examina el proyecto para su finalización, incluido el examen de la idoneidad de la evaluación de riesgos en otras condiciones como clima, condiciones de uso, etc.

14. Etapa 5. El Grupo de Expertos examina toda la información disponible y recomienda si el producto químico debe incluirse o no.

15. Etapa 6. En el órgano apropiado se adopta una decisión sobre la inclusión del producto químico.

16. Etapa 7. Se distribuyen DGC a todos los gobiernos para obtener la respuesta del país importador.

17. Se señaló que no se preparara un DGD como alternativa a la propuesta anterior hasta que el Grupo de Expertos hubiera recomendado si el producto químico debía incluirse o no (etapa 5 antes de la etapa 3).

18. Se acordó que era necesario un proceso correspondiente para retirar productos químicos del procedimiento, pero que ese proceso sería algo diferente del anterior. También debía examinarse el proceso desarrollado en la aplicación del CFP existente.

Funciones y tareas propuestas para el Grupo de Expertos

19. Hubo acuerdo general en que era necesario que el Grupo de Expertos examinara la documentación presentada sobre medidas de control y formulaciones que causan problemas en las condiciones en que se usan e hiciera recomendaciones sobre la inclusión de productos químicos en el CFP.

20. Las funciones podrían ser, entre otras:

- i) Examinar las necesidades de información y documentación y determinar de si se cumplen o no los criterios;
- ii) Sobre la base del examen, formular recomendaciones sobre los productos químicos que podrían incluirse en el procedimiento;

/...

iii Examinar proyectos de DGD, especialmente para determinar su idoneidad en otras condiciones.

21. El Grupo de Expertos no estaría facultado para revisar las prohibiciones o las restricciones rigurosas de los países ni su fundamento.

Decisiones sobre productos químicos sujetos a CFP y mandato propuesto del Grupo de Expertos

22. El Grupo de Expertos formularía recomendaciones sobre la inclusión de productos químicos en el procedimiento de CFP.

23. La Conferencia de las Partes decidiría qué órgano aprobaría la inclusión de productos químicos en el procedimiento de CFP. La reunión tuvo diferentes opiniones sobre qué órgano debería hacerlo: algunos eran partidarios de que lo hiciera la Conferencia de las Partes, otros señalaron que debería otorgarse el mandato a un órgano subsidiario. Algunas Partes indicaron que podía designarse al propio Grupo de Expertos para que tomara decisiones.

24. Los miembros dijeron que la rapidez de las decisiones y las consecuencias financieras debían ser uno de los principales factores para decidir en que órgano se adoptarían esas decisiones.

25. Se acordó que, en aras de la flexibilidad, la función, el mandato y el arreglo institucional del Grupo de Expertos figuraran en un anexo al instrumento.

26. Se recomendó también a la secretaría que preparara para el siguiente período de sesiones del Comité un documento en el que se presentaran las diversas opciones institucionales, junto con una estimación de costos para cada opción.

Composición y designación del Grupo de Expertos

27. Se opinó que el Grupo de Expertos debía ser independiente y de carácter científico. También se destacó que el Grupo debía tener una representación geográfica equitativa. En las reuniones podrían participar observadores de Organizaciones no gubernamentales. La Conferencia de las Partes debería determinar el procedimiento de designación de los expertos del Grupo. Se manifestó preferencia por el nombramiento de expertos designados por los gobiernos.

Apéndice

Los aspectos relativos a la salud y el medio ambiente destacados en la documentación presentada podrían incluir, entre otras cosas, lo siguiente:

Criterios sanitarios:

- Lesiones peligrosas graves;
- Efectos oncogénicos y mutagénicos;

/...

- Efectos en la reproducción o el desarrollo;
- Efectos tóxicos crónicos o diferidos;
- Otros efectos crónicos o sistémicos importantes;

Criterios ambientales:

- Residuos en el medio de organismos distintos de los elegidos como objetivo, que tengan efectos tóxicos agudos o crónicos para esos organismos;
- Riesgos para la supervivencia de animales o plantas distintos de los elegidos como objetivo (incluidos, entre otras cosas, tierra, agua, aire, flora, fauna);
- Residuos persistentes que entrañan riesgos continuos; efectos observados en dosis reducidas; efectos no limitados a condiciones de uso específicas.
